



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.  
CAUSA PENAL: JCC/903/2019.

Página | 1

CAUSA PENAL: JCC/903/2019.

## SENTENCIA DEFINITIVA.

Cuautla, Morelos, 04 de marzo del 2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 403<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede a emitir la SENTENCIA DEFINITIVA contra \*\*\*\*\* Y OTRO, por el hecho delictivo de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ilícito previsto en el numeral 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; en agravio de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\* , al tenor siguiente:

Este, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, adscrito al Segundo Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1<sup>3</sup>, 2<sup>4</sup>, 12<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup> y 67<sup>7</sup> del Código

<sup>1</sup> ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Nacional en cita; **66-Bis**<sup>8</sup>, **67**<sup>9</sup> y **69-Bis, fracción VII**<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, toda vez que los hechos motivo de esta causa sucedieron dentro de la jurisdicción de este Tercer Distrito Judicial del Estado.

El acusado **\*\*\*\*\***, quien manifestó contar con tener treinta y cinco años de edad, que nació el **\*\*\*\*\***, en Cuautla, Morelos, estado civil **\*\*\*\*\***, de ocupación **\*\*\*\*\***, con una percepción aproximada de un **\*\*\*\*\***, con domicilio antes de encontrarse detenido en **\*\*\*\*\***.

En la inteligencia de que dicho acusado se encuentra sujeto a la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA** que le fue impuesta el **tres de diciembre del dos mil diecinueve**, quien fuera detenido materialmente el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve e interno en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

La víctima menor víctima con iniciales **\*\*\*\*\***, representada por la Procuraduría de Protección de Niños, niñas y adolescentes de la familia, y quien se encuentra en el CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ADOLESCENTE (CASA) DEL DIF MORELOS; con domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***.

7. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación, son los siguientes:

“la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, de doce años de edad, quien vive en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***; el día 30 de noviembre del año 2019, siendo entre las 10:00 y las 10:40 horas aproximadamente, cuando se encontraba acostada en un colchón al interior de su domicilio en cita, el acusado **\*\*\*\*\***, se acostó al lado de ella y le empezó a realizarle actos eróticos sexuales al acariciarle las piernas, los senos y meterle su mano izquierda debajo de su short color café y de su calzón blanco, tocándole su vagina, metiéndole el dedo mientras la menor le decía que no la tocara, pero el acusado no le hacía caso y le decía que le dijera a su papá que ella iba a ser

---

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:  
FRACCIÓN VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.  
CAUSA PENAL: JCC/903/2019.

Página | 3

su esposa y al defenderse la menor le dio un golpe en su panza y el acusado le dijo que por qué le había pegado, fue como se despertó el \*\*\*\*\* , papá de la menor víctima quien se encontraba durmiendo en otro colchón también en el interior del domicilio y fue así como el acusado la dejó, sin embargo con dicha acción altero el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima.”

La Fiscal le otorgó a tales hechos la calificación jurídica del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del numeral 162 del Código Penal en vigor; pues consideró que el acusado \*\*\*\*\* ejecutó tal delito de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15<sup>11</sup>** del Código Penal en vigor y en calidad de autor material en términos de la **fracción I del numeral 18<sup>12</sup>** del mismo ordenamiento legal; por lo que solicitó se le condenara a una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**; así como también que se le amonestara, se le apercibiera para no delinquir y se le suspendieran sus derechos políticos y solicitó se le condenara al pago de la reparación del daño.

En la audiencia la Fiscal proporcionó los antecedentes de la investigación, los que se analizarán en la presente sentencia.

En esa tesitura, en el presente apartado se establecerá de manera pormenorizada, fundada y motivada, las razones por las que se arribó a la presente sentencia de condena en los términos aludidos en el fallo respectivo; sin embargo, por técnica jurídica, en primer término, se abordará lo correspondiente a la existencia del delito en cuestión; posteriormente se analizará la responsabilidad penal del acusado; por último, se establecerá lo correspondiente a la individualización respectiva.

La Fiscalía acusó por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del numeral 162 del Código Penal en vigor, que reza:

“**ARTÍCULO 162.** Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física”.

Los elementos que integran tal delito, son los siguientes:

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 15.** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.  
Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 18.** Es responsable del delito quien:  
**FRACCIÓN I.** Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Que el agente activo ejecute en la persona de una menor de edad un acto erótico sexual; y,

b) Que el activo realice tal conducta sin el propósito de llegar a la cópula.

Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó, como se dijo en el fallo respectivo, al suscrito le queda nítido la existencia del **primero de los elementos**, consistente en: **"QUE EL AGENTE ACTIVO EJECUTE EN LA PERSONA DE UNA MENOR DE EDAD UN ACTO ERÓTICO SEXUAL**; esto es así, pues no debe perderse de vista que el Fiscal incorporó la declaración de la víctima menor de edad del sexo femenino de iniciales **\*\*\*\*\***, representada por la **\*\*\*\*\***, **REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA FAMILIA DE AYALA**, quien, en lo que aquí interesa, declaró: "que tiene una edad de doce años, Vivo con mi mamá **\*\*\*\*\***, mi papá **\*\*\*\*\***, solo con ellos porque mi hermana **\*\*\*\*\*** vive aparte con su esposo como a una cuadra de mi casa, cerca de la carretera en donde esta una tortillería enfrente, qué vine a decir lo que me paso en la noche de ayer sábado 30 de noviembre del 2019, yo estaba en mi casa con mi mamá, mi papá y de repente llego mi hermana con su esposo a ver la televisión eran más o menos como las diez de la noche, y en eso llego el **\*\*\*\*\***, y le dijo a mi mama que quería MONA, la mona es una lata amarilla, pero la mona la tenía mi hermana **\*\*\*\*\*** en su nariz oliéndola, esta lata amarilla es PVC, y mi hermana la seco, y la consumía en el baño, y salió mi hermana y metió la MONA a la mochila del **\*\*\*\*\***, y cuando se dio cuenta de esto el **\*\*\*\*\***, también pregunto por su barreta, en eso salió mi mamá con el esposo de mi hermana que se llama **\*\*\*\*\***, a comprar la cena, mi papá estaba fumando y mi hermana se salió a sentar afuera porque dijo que el cuarto estaba caliente y tenía calor, y yo me quede adentro con mi papá y el **\*\*\*\*\***, y el **\*\*\*\*\*** le dijo a mi papá que si se podía acostar ahí en una orillita, y mi papa le dijo que si y él se acostó a mi lado porque yo estaba acostada boca arriba viendo la tele, y mi papá estaba acostado en otro colchón pero viendo hacia la ropa y nos daba la espalda, y paso un ratito y yo empecé a sentir que el **\*\*\*\*\*** me empezó a acariciar mis piernas con su mano y yo le decía que no hiciera eso y después fue cuando me dijo que tenía salsa en mi panza, y me tocaba mis senos, yo me vi mi blusa y vi que si tenía salsa valentina y el **\*\*\*\*\*** me metió la mano debajo de mi short color café y de mi calzón blanco, y me empezó a tocar mi vagina con su mano izquierda, y me metía el dedo en mi vagina y a mí me dolía mucho y yo le decía que no me tocara pero no me hacía caso, y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.  
CAUSA PENAL: JCC/903/2019.

Página | 5

me decía que le dijera a mi papá que yo me iba a juntar con él que iba hacer su esposa, y yo le dije que no, pero él me decía que si, mi papá no escuchaba porque ya se había dormido, y yo con mi pie le pegue al \*\*\*\*\* en su panza y me dijo que por que le había pegado y fue cuando mi papá despertó y pregunto qué pasa, y yo le dije que me estaba tocando mis partes enseñándole con mi mano mi vagina, fue cuando papá lo corrió y ratón se salió, y mi hermana se metió y se sentó en el colchón en donde estaba mi papá y mi papá se enojó conmigo, como si me echara la culpa de que el \*\*\*\*\* me había tocado, y en eso veo al ratón en la puerta y le pide un vaso de agua a mi hermana, y cuando mi hermana le dio el vaso de agua \*\*\*\*\* le toco sus pechos, y de repente llego mi mamá con la comida, y vio que mi hermana \*\*\*\*\* se estaba peleando en la calle con \*\*\*\*\* , y yo le dije a mi mamá que el \*\*\*\*\* me había estado tocando mi vagina y mis piernas, pero mi mamá me dijo que a mí me gustaba que me tocaran, y yo le dije que no y sentí feo de lo que me dijo mi mamá, y como se estaba peleando mi hermana \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* de trancazos, y mi hermana le dio un trancazo en su nariz porque no le gusto lo que me hizo, mi tía salió a la calle y llamo a la policía y la policía llego y se llevó al \*\*\*\*\* , porque ya se iba cuando vio que venía la policía, pero mi mamá se los enseño.

Yo conozco al desde hace como un mes a \*\*\*\*\* y se llama \*\*\*\*\* él vive como a dos cuadras de mi casa y lo conoció mi papá y yo acompañe a mi papá cuando le fue a pedir trabajo al \*\*\*\*\* , porque yo le ayudo a mi papá a trabajar, yo le arrimo los tabiques, porque mi papá es albañil y músico el toca el teclado que le presta mi tío”.

En ese tenor, al valorar tal dato de prueba<sup>13</sup> de manera lógica y natural en términos de los artículos 259<sup>14</sup> y 265<sup>15</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es eficaz, como se abordará, para tener por

<sup>13</sup> ARTÍCULO 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 259. Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

justificado el primer elemento que nos ocupa, ya que se desprende que un sujeto activo realizó en la persona de la menor de diez años, un acto erótico sexual; sin embargo, al tomar en cuenta como herramienta jurídica<sup>16</sup> lo que previene el **CAPÍTULO III, "SOBRE EL TESTIMONIO DE LA NIÑA, EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE"** del **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASO DE QUE SE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**", justamente en el numeral 4, se estatuye:

#### "Valoración del dicho infantil"

"Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos y deberá considerar su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo.

La valoración del dicho de un niño, niña o adolescente deberá hacerse considerando los criterios de credibilidad establecidos. Dichos criterios deben orientar la valoración judicial, quien en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos.

Toda valoración de un dicho infantil deberá considerar las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño".

Como se puede observar, tal criterio orientador, previene básicamente el valorar el dicho de un niño, niña o adolescente, bajo los criterios de credibilidad; por tanto, no debe perderse de vista que tal Protocolo sostiene que se considera **Niño-Niña**: todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y, **Adolescente**: a la persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

---

<sup>16</sup> Criterio que se corrobora con la tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 162, del Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente: **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.** Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Luego entonces, al haberle acontecido a la menor víctima el hecho que nos ocupa a la edad de doce años -lo que se corrobora con la declaración de la señora \*\*\*\*\*-, por ello, es a la fecha y sigue siendo una niña, no un adolescente; por tanto, su dicho, desde el criterio del que resuelve, debe ser analizado con atención, porque al no considerar las características de la infancia, puede llevar a que se reste credibilidad al dicho infantil o que no se valore adecuadamente, por tanto, se debe tomar en consideración su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño o niña narra un evento vivido de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones; es por ello que, como se mencionó en el fallo respectivo, se desprende que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* refirió que un sujeto activo, paso un ratito y yo empecé a sentir que el \*\*\*\*\* me empezó a acariciar mis piernas con su mano y yo le decía que no hiciera eso y después fue cuando me dijo que tenía salsa en mi panza, y me tocaba mis senos, yo me vi mi blusa y vi que si tenía salsa valentina y el \*\*\*\*\* me metió la mano debajo de mi short color café y de mi calzón blanco, y me empezó a tocar mi vagina con su mano izquierda, y me metía el dedo en mi vagina y a mí me dolía mucho y yo le decía que no me tocara pero no me hacía caso, y me decía que le dijera a mi papá que yo me iba a juntar con él que iba hacer su esposa, y yo le dije que no, pero él me decía que si, mi papá no escuchaba porque ya se había dormido, y yo con mi pie le pegue al \*\*\*\*\* en su panza y me dijo que por que le había pegado y fue cuando mi papá despertó y pregunto qué pasa, y yo le dije que me estaba tocando mis partes enseñándole con mi mano mi vagina; por tanto, tales datos de prueba<sup>17</sup> al analizarlos de manera lógica y natural en términos de los artículos 259<sup>18</sup> y 265<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, crean convicción en el ánimo del que resuelve para sostener el acto lúbrico que el sujeto activo realizó en la persona de la menor víctima, cuando estaba acostada; por lo que con tal acto grotesco dicho activo pretendió satisfacer sus instintos sexuales; lo

<sup>17</sup> ARTÍCULO 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 259. Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

anterior se sostiene así, porque si bien es cierto, con el antecedente de la declaración de la menor se puede establecer tal elemento; también lo es que, no debe perderse de vista que este tipo de delitos se comente en ausencia de testigos; lo que conlleva a otorgarle a las declaraciones de las víctimas en este tipo de delitos un valor preponderante; criterio que se corrobora con la jurisprudencia II.2o. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 51, del número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, del rubro y texto siguiente:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

Y, en efecto, la declaración de la víctima en este tipo de injustos debe estar adminiculada y concatenada con otros medios de prueba que la hagan verosímil; sino en las circunstancias de la comisión del injusto, **con las cuestiones accidentales, esto es, las posteriores al delito**; por lo que en el presente caso, la Fiscalía incorporó los datos de prueba consistente en la declaración de \*\*\*\*\* , quien, señalo: "soy madre de la menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* la cual por el momento no cuento con el acta de nacimiento por que apenas estoy haciendo los trámites para su registro, mi hija iba a la escuela de oyente a la escuela primaria san \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y fue hasta \*\*\*\*\* y ya no la volvi a llevar por no tener dinero quiero manifestar que esto paso hace dos años, los útiles y la mochila se los regalaba una maestra, asi las cosas quiero manifestar que la de la voz desde hace aproximadamente 20 años mantengo una relación de concubinato con el señor \*\*\*\*\* estableciendo nuestro domicilio conyugal el ya dado en mis generales el cual rentamos, con este señor tuve tres hijos de nombre \*\*\*\*\* , (FINADO AL NACER) \*\*\*\*\* , (12 AÑOS DE EDAD) \*\*\*\*\* (19 AÑOS DE EDAD CASADA), pero quiero manifestar que tengo siete hijos mas con diferente padres, por lo que en cuanto a los hechos es mi deseo manifestar lo siguiente; que el día 30 de Noviembre del 2019, aproximadamente a las 22:00 HRS, me encontraba en mi domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , con mi familia cuando llego el señor \*\*\*\*\* borracho y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

drogado quien de manera grosera le dijo a mi esposo VENGO A TRAER LA BARRETA y el cual vi que se quedo platicando con mi esposo, por lo que no preste atención y me fui a comprar con mi yerno el esposo de mi hija \*\*\*\*\* de cenar unas picadas, cuando al regresar aproximadamente a las 22:40 hrs escuche que mi hija \*\*\*\*\* estaba discutiendo con \*\*\*\*\* por lo que pregunte que estaba pasando contestándome mi hija que este señor \*\*\*\*\* le había tocado la vagina, sus piernas y sus chichis, a mi pequeña \*\*\*\*\*; por lo que le dije le voy a decir a tu madre lo que hiciste , por lo que molesto me tomo de los brazos y me dijo MI MADRE NO SABE NADA DE ESTO NO TE PASES HIJA DE TU PUTA MADRE, por lo que salió corriendo este sujeto sobre la misma calle de mi domicilió cuando llegaron los oficiales aproximadamente a las 23:03 les dije lo que había sucedido y la dirección a la que se había ido, don \*\*\*\*\*; razón por la cual la de la voz vi cuando lo detuvieron e hice el señalamiento directo. Asi mismo quiero manifestar que mi menor hija \*\*\*\*\* me había comentado que un señor que le apodan el \*\*\*\*\* el cual se dedica a vender clarasol y pino el cual me dijo que le había metido su pene un día viernes cuando yo me había ido a trabajar, ya que este tipo sabía que mi hija se quedaba solita aprovechando esta situación el \*\*\*\*\* ya que la de la voz antes trabajaba en la \*\*\*\*\*; de mesera los días viernes, sábados y domingos. Y los demás días se queda con su papa”; es decir, al valorar tales datos de prueba en términos de los numerales ya citados, con los mismos se corrobora la veracidad de lo narrado por la menor pasivo, en el sentido de que un sujeto activo estaba en el cuarto que ella dormía, sobre un colchón que se ubica en el piso -lo que así confirman con la ateste- el activo se acostó al lado de ella y empezó a tocarle sus pierna y vagina, el activo con ello ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula; por tanto, se tiene por justificado el primer elemento que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos, consistente en: "QUE EL ACTIVO REALICE TAL CONDUCTA SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA", se encuentra justificado con el antecedente de la declaración de la menor víctima, ya que ésta fue clara y categórica que cuando el sujeto activo la empezó a acariciar, que éste sólo le tocó los senos, las pierna y la vagina, introduciendo sus dedos en la vagina, precisando que en la ponderación de la declaración, respecto de la introducción que dice de los dedos en su vagina, obre el informe en medicina legal de fecha primero de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el médico \*\*\*\*\*; señala que sus conclusiones que al hacer una revisión ginecológica en el introito vaginal himen color uniforme íntegro y mucosa hiperemia sin actos de coito reciente, lo que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acredita el dicho de la víctima en razón de la hiperemia, pero se sostiene que tal acto aberrante que el activo ejecutó, fue únicamente para satisfacer su lívido de manera impropia, esto es, con una menor de edad, cuando ésta, como se ha señalado, estaba acostada; es por ello que se colige que el activo ejecutó la conducta ilícita, sin el propósito de copular a la menor; por tanto, se tiene por justificado el segundo elemento sujeto a estudio.

**19. En las condiciones antes detalladas, las anteriores pruebas, unas vez asociadas, correlacionadas, se estima que se encuentra acreditado el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ya que se puede concluir que el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las veintidós horas y veintidós horas con cuarenta minutos, cuando la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* que estaba acostada en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, el sujeto activo se acostó a su lado y sin interesarle la minoría de edad de la víctima, que es de doce años, empezó acariciar los senos, las piernas y la vagina de la menor, con lo que dicho activo ejecutó un acto erótico sexual en la menor pasivo, sin el propósito de llegar a la cópula, que al desplegar esa conducta, únicamente quiso satisfacer su libido sexual, tan es así que cuando la estaba acariciando, le dijo que ella iba a ser su esposa; con lo que se lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de delitos, que es precisamente, la libertad sexual de la menor víctima y a juicio del que resuelve se encuentran acreditados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito en cita, previsto y sancionado en términos del **artículo 162** del Código Penal en vigor, sin que se actualice hasta el momento alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **numerales 23 y 81** del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*\*\*, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **numeral 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*, se acredita con:

La atribución directa y categórica que la **víctima** realizó contra el acusado \*\*\*\*\*, ya que le atribuye, tal como se analizó, que éste, al momento en que ella estaba acostada el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las veintidós horas y veintidós cuarenta horas, en su domicilio ubicado \*\*\*\*\*, el acusado se encontraba empecé a sentir que \*\*\*\*\* me empezó a acariciar mis piernas con su mano y yo le decía que no hiciera eso y después fue cuando me dijo que tenía salsa en mi panza, y me tocaba mis senos, yo me vi mi blusa y vi que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.  
CAUSA PENAL: JCC/903/2019.

Página | 11

si tenía salsa valentina y \*\*\*\*\* me metió la mano debajo de mi short color café y de mi calzón blanco, y me empezó a tocar mi vagina con su mano izquierda; lo que se corrobora con el informe que emitieron los elementos policiales, quienes, fueron claros y categóricos en referir, las anteriores circunstancias, esto es, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* entregó al hoy acusado \*\*\*\*\* y que cuando lo tenían detenido, que la menor lo reconoce como \*\*\*\*\*; por lo que con ello, a juicio del que resuelve, se encuentra justificada su plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, puesto que toda vez que señala la menor que se encontraba borracho y drogado, eso no evito que tocara a la menor aun y cuando su señor padre se encontraba acostado de espaldas en frente en otro colchón, en el delito que nos ocupa, máxime que éste aceptó su responsabilidad penal en el delito que se le imputó y no existe prueba alguna demostrara una circunstancia diversa a tal aceptación; por el contrario, se desprende que dicho acusado realizó de manera dolosa en términos del **segundo párrafo del artículo 15** del Código Penal en vigor, pues sabiendo que la conducta que ejecutaba, es decir, tocar los senos de una menor de edad, era ilegal, aun así, pero aun así quiso la materialización de esa conducta a título de autor material en términos de lo que previene el **numeral 18** en su **fracción I** del Código antes citado; por lo que resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** contra \*\*\*\*\* , por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*.

En esa tesitura, al tomar en cuenta que la Fiscalía, de conformidad con el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, solicitó que por cuanto al delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, se le impusiera al acusado \*\*\*\*\* , una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**; por lo que, sin mayor abundamiento, como se dijo, al haber solicitado la Fiscalía la pena en mención, en atención al principio de congruencia a que se refiere el **artículo 407** del mismo ordenamiento legal, de conformidad con **artículo 21** Constitucional, se considera justo y equitativo imponerle al acusado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de cuatro meses y diecisiete días, que es el tiempo en que ha estado privado de su libertad, ya que se le detuvo materialmente el nueve de junio del presente año.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* la **sustitución de la pena impuesta**, ya que ésta no se adecua a lo que previene el **numeral 73** del Código Penal en vigor; además, de que a dicho sentenciado le corresponde en la ejecución de la sentencia lo dispuesto por la Ley de Ejecución Nacional en vigor; razón por la cual, con respecto a la cualquier beneficio penal en favor del sentenciado, se deberá dilucidar ante el Juez de Ejecución respectivo en términos de tal Ley.

Por otra parte, se impuso como pago la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** en favor de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*., por el daño que se causó a la menor.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado \*\*\*\*\* por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que una vez que el sentenciado compurgue la pena de prisión a que fue condenado, deberán solicitar su alta en el Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Nacional de Electores.

Comuníquese al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", el contenido de la presente resolución, en la inteligencia que el sentenciado siguen bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta y bajo los efectos de la sentencia condenatoria que se dictó en su contra, una vez que la presente cause ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 147 del Código Penal en vigor y 402, 403, 404, 406, 407, 409, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 162** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*., por el que acusó la Fiscalía.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO. \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima antes referida; por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, la que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad, contado a partir de su detención material, de conformidad con lo establecido en el considerando respectivo de la presente resolución.

TERCERO. Se condenó al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* la sustitución de la pena privativa de la libertad en términos de lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Con respecto a la cualquier beneficio penal en favor del sentenciado \*\*\*\*\* se deberá dilucidar ante el Juez de Ejecución respectivo en términos de la Ley de Ejecución Nacional en vigor, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

SEXTO. En relación a la amonestación y apercibimiento a realizar al ahora sentenciado \*\*\*\*\* se ordena dejar al Juez de Ejecución respectivo, para que en su momento procesal oportuno la realice de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* en los términos ordenados en el considerando respectivo.

OCTAVO. Con apoyo en el arábigo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes; en la inteligencia de que el sentenciado \*\*\*\*\* sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión

preventiva y bajo los efectos de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **cinco días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

**DÉCIMO.** Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto a la Fiscal, Asesor Jurídico, la menor víctima con iniciales **\*\*\*\*\***., por conducto del Licenciado **\*\*\*\*\*** por la Procuraduría de Protección de Niños, niñas y adolescentes de la familia presentes; así como a la Defensa y al sentenciado **\*\*\*\*\*** para los efectos legales a que haya lugar, ya que todos ellos estuvieron presentes en la audiencia que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, del Distrito Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, con sede en Cuautla.